

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 15933 DE 02/12/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, la Resolución 20203040011355 de 2020 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL**”

del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013¹¹ de acuerdo con el cual: “[I]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor.”¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[f]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones tecno-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

¹¹ “Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones”.

¹² De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que “[I]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos**, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL**”

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL S.A.S.**, con **NIT 901085177 - 8**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL** con Matrícula Mercantil No. **675874** (en adelante **CARNAVAL** o el Investigado).

SÉPTIMO: Que durante el mes de agosto de 2021, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Ambiente y esta Superintendencia adelantaron la campaña “*Transporte sin humo*”, la cual buscaba generar conciencia sobre el daño que hacen los vehículos contaminantes al medio ambiente y en virtud de la misma, con corte al 16 de septiembre del 2021, la ciudadanía reportó alrededor de setecientos noventa y dos (792) placas, de las cuales treientos ochenta y cinco (385) registraban Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vigente.

OCTAVO: Que el 21 de septiembre del 2021, la Dirección de Promoción y Prevención en Tránsito y Transporte Terrestre, mediante Oficio No. 20218600664021¹⁵ solicitó a Indra Sistemas S.A. (en adelante **Indra**), en su calidad de Operador del Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**), que revisara el proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas STN949.

NOVENO: Que el 11 de octubre del 2021, **Indra** mediante Radicado No. 20215341703452 allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*Solicitud revisión procesos de inspección en CDAs – Campaña “Transporte sin Humo”*”¹⁶, donde presentó Informe sobre la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (en adelante **RTMyEC**) llevada a cabo al vehículo de placas STN949 el día 19 de septiembre de 2021 en **CARNAVAL**.

DÉCIMO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por **Indra**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **CARNAVAL**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

DÉCIMO PRIMERO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) CARNAVAL** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas STN949 en la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes; en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) CARNAVAL** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**) y en tercer lugar, que presuntamente **(9.3) CARNAVAL** puso en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

11.1 Alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas STN949 en la RTMyEC.

11.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **CARNAVAL**, alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas STN949 en la **RTMyEC** el día 19 de septiembre del 2021.

¹⁵ Obrante a Folios 1 al 5 del Expediente.

¹⁶ Obrante a Folio 13 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL**”

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Indra**¹⁷, se evidenció que durante la revisión del proceso de inspección llevado a cabo frente al vehículo de placas STN949, se constató lo siguiente:

Imagen No. 1. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los aspectos revisados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CARNAVAL** al vehículo de placas STN949.¹⁸

2. ASPECTOS REVISADOS

2.1 RTMyEC DE LA PLACA STN949

PLACA	STN949
FECHA DE REVISION	2021-07-01 06:53:30.240
RESULTADO DE LA REVISION	APROBADO
DEFECTOS DETECTADOS	Defectos tipo B 1.1.12.38.1, 1.1.14.40.2, 1.1.1.1.7
TIPO DE SERVICIO	PESADOS (2 Ejes) NO PUBLICOS

2.2 PERSONAL

A continuación, se relacionan los datos de los directores técnicos e inspectores que avalaron los procedimientos de RTMyEC de la placa STN949 en el CDA:

Nombre	Documento	Perfil
CAMILO ANDRES TELLEZ BERTEL	1140904024	INSPECTOR
LUIS DAVID PENA ROMERO	1140875021	DIRECTOR TECNICO

Tabla 2. Personal

***Muestra: (información FUR)**

Posteriormente, **Indra** realizó auditoría en la base de datos, evaluando que la ejecución de las pruebas estuviera dentro del rango de tiempo comprendido desde la formalización de la inspección hasta la recepción del Formato Uniforme de Resultados (en adelante **FUR**). Así mismo, evaluó la cantidad de datos registrados por prueba y la IP desde donde se originaron dichos datos, así:

Imagen No. 2. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa los resultados de la auditoría en la base de datos reportados frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CARNAVAL** al vehículo de placas STN949.¹⁹

CDA	PLACA	FECHA CONSUMO PIN	FECHA PRIMERA PRUEBA	FECHA ULT PRUEBA	FECHA RECEPCIÓN FUR	CANTIDAD REGISTROS	TIPO REV
CDA CARNAVAL SAS	STN949	2021-09-19 08:48:00	2021-09-19 08:44:59	2021-09-19 09:34:55	2021-09-19 09:40:00	7	I

Tabla 1. Auditoria base de datos.

PLACA	FECHA PRIMER EVENTO	FECHA ULTIMO EVENTO	CANTIDAD_REGISTROS	TIPO REV
STN949	2021-09-19 09:02:00	2021-09-19 09:35:00	8	I

Tabla 2. Auditoria Eventos

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL**”

Recepción detallada de cada prueba de acuerdo con lo encontrado en la BD del CDA

PLACA:	STN949	AUDITORIA BD			
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FRENOS	ALINEACIÓN
SERIAL EQUIPO MEDICION	7B7CFD7479ACDCD7	200061	0291	FR2083	FR2083
IP EQUIPO MEDICION	xxx.xxx.xxx.xxx	192.168.100.102	192.168.100.100	192.168.1.70	192.168.1.70
FECHA REGISTRO BD	2021-09-19 09:03:03	2021-09-19 09:25:21	2021-09-19 09:22:42	2021-09-19 09:34:55	2021-09-19 09:34:55
FECHA EVENTO	2021-09-19 09:03:03	2021-09-19 09:25:21	2021-09-19 09:22:42	2021-09-19 09:34:55	2021-09-19 09:34:55
TIPO_REV	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL

Recepción de Eventos de inicio y finalización de cada prueba en SICRE

PLACA	STN949	AUDITORIA EVENTOS			
PARAMETRO	VISUAL	GASES	LUCES	FAS	
SERIAL_EQUIPO_MEDICION	LENOVO YT3-X50M	OP1.0-200061	0291	FR2083	
FECHA_REGISTRO_BD	INICIO	19/09/2021 9:01	19/09/2021 9:23	19/09/2021 9:20	19/09/2021 9:30
	FINAL	19/09/2021 9:02	19/09/2021 9:24	19/09/2021 9:21	19/09/2021 9:34
FECHA_EVENTO	INICIO	19/09/2021 9:02	19/09/2021 9:25	19/09/2021 9:22	19/09/2021 9:32
	FINAL	19/09/2021 9:03	19/09/2021 9:26	19/09/2021 9:23	19/09/2021 9:35
TIPO_REV:	INICIAL	INICIAL	INICIAL	INICIAL	

Del análisis anterior, **Indra** señaló las siguientes conclusiones:

Imagen No. 3. Documento allegado por **Indra** a esta Superintendencia, mediante el cual informa las conclusiones frente al proceso de inspección llevado a cabo por **CARNAVAL** al vehículo de placas STN949. ²⁰

4. CONCLUSIONES

En la revisión de la placa STN949, en especial con los registros filmicos, se presume que a este vehículo no se le aplicaron la totalidad de las pruebas de la RTMyEC, tal es el caso que no se observa la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes a pesar de contar con eventos, registro en la auditoria de la base de datos y los datos enviados en el FUR. Se puede observar la presencia del vehículo en pista como de los inspectores.

De acuerdo con la realización del informe, en especial con la validación de la evidencia filmica se corroboró que el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL S.A.S. probablemente omitió la ejecución de la prueba de emisiones contaminantes de la RTMyEC del vehículo de placas STN949.

En atención a lo anteriormente establecido, esta Dirección procedió a verificar el registro filmico allegado por **Indra**²¹ y efectivamente observó que durante el proceso de **RTMyEC** del vehículo de placas STN949, se omitió realizar la prueba de emisiones de gases contaminantes.

Aunado a lo anterior, esta Dirección procedió a revisar el **FUR** de la **RTMyEC** llevada a cabo el día 19 de septiembre del 2021 al vehículo de placas STN949, observando que, pese a la anterior omisión que impediría su certificación, se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes como si la misma hubiese sido efectuada, por lo que tales valores no corresponderían con la realidad y presuntamente no obedecerían a dicho automotor, tal y como se evidencia a continuación:

²⁰ Ibidem.

²¹ Radicado No. 20215341972482, \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\MARTHA QUIMBAYO\RTA_Radicado_20218600664021.zip

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL**”

Imagen No. 4. FUR del vehículo de placas STN949 en donde se consignaron resultados en la prueba de emisiones de gases contaminantes.²²

INFORMACIÓN GENERAL																	
FECHA		DATOS DEL PROPIETARIO O TENEDOR DEL VEHÍCULO															
Fecha de prueba	2021-09-19	Nombre o razón social	D & C EQUIPOS SAS		Documento de identidad	C.C.() NIT(X) C.E.() No.9003800368											
Dirección	CALLE 29 N 29 26		Teléfono Fijo o Número de Celular		3102373170		Ciudad	SOLEDAD		Departamento	Atlántico						
Correo Electrónico	COMPRAS@ALIZASSODIS.COM																
DATOS DEL VEHICULO																	
Placa	STN949		País	COLOMBIA		Servicio	PÚBLICO		Clase	BUS		Marca	CHEVROLET		Línea	NPR	
Modelo	2012		No. Licencia de Tránsito	10002429120		Fecha de Matrícula	2011-09-10		Color	AZUL CIELO GRIS PLATA		Combustible	DIESEL		Vin o Chasis	9GCNPR71XC8024935	
No. Motor	*905633*		Tipo Motor	No Aplica		Cilindraje (cm3) (si aplica)	4570		Kilometraje	421253		Número de pasajeros (sin incluir conductor)	37		Blindaje	S() No(X)	
Potencia (si aplica)	180		Tipo de Carrocería	CERRADA		Fecha vencimiento SOAT	2021-12-31		Conversión GNV	Si() No() N/A(X)		Fecha Vencimiento GNV					
VEHICULOS NO SUJETOS A REVISIÓN DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES																	
Con motor eléctrico					Con motor a hidrógeno					Otros							
RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN MECANIZADA REALIZADA DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS DEFINIDOS EN LA NTC 5375; NTC 6218; NTC 6282.																	
Medición de Intensidad / inclinación de las luces (Bajas, Altas Antiniebla / Exploradoras)																	
			Valor			Mínima/Rango	Unidad	Simultanea (si) (no)									
			Valor 1	Valor 2	Valor 3												
Baja(s)	Derechas(s)	Intensidad	11,4	-	-	2.5	klux	N									
		Inclinación	2,80	-	-	0.5-3.5	%										
	Izquierdas(s)	Intensidad	12,9	-	-	2.5	klux	N									
		Inclinación	1,90	-	-	0.5-3.5	%										
Alta(s)	Derechas(s)	Intensidad	22,9	21,2	-	2.5	klux	N									
	Izquierdas(s)	Intensidad	23,7	23,5	-	2.5	klux	N									
Antiniebla(s) / Exploradora(s)	Derechas(s)	Intensidad	-	-	-		klux	-									
	Izquierdas(s)	Intensidad	-	-	-		klux	-									
Sumatoria de luces simultáneamente			Intensidad			91,3	Máxima	Unidad	klux								
Vehículos con ciclo OTTO 4T o 2T																	
	rpm	Monóxido de carbono CO			Dióxido de carbono CO2			Oxígeno O2		Hidrocarburo (hexano) HC			Óxido Nitroso NO				
		Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	Valor	Norma	Und	
Ralentí				%			%			%			ppm			%	
Crucero				%			%			%			ppm			%	
Vehículo con catalizador (SI) (NO) (N.A)								Valor			Unidad						
Temperatura de prueba					Temperatura						°C						
Condiciones Ambientales					Temperatura Ambiente						°C						
					Humedad Relativa						%						
Vehículos a Diesel (opacidad)																	
Opacidad Gobernada	Ciclo 1		Ciclo 2		Ciclo 3		Ciclo 4		Resultado								
	Und	%	Und	%	Und	%	Und	%	Valor	Norma	Und						
	21,6	%	21,3	%	16,9	%	20,5	%	19,6	35	%						
	3150	rpm	3140	rpm	3140	rpm	3140	rpm									
(rpm) Ralentí	Temperatura de operación del motor				Condiciones Ambientales				LTOE Estándar								
820	Temperatura Inicial	Temperatura Final	Unidad		Temperatura Ambiente	Unidad	Humedad Relativa	Unidad	62,3		mm						
	64,0	64,0	°C		32,8	°C	70,3	%									

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, una vez efectuado el proceso de **RTMyEC, CARNAVAL**, debió realizar las pruebas pertinentes en su totalidad y consignar de manera completa y verídica los resultados de carácter técnico de cada uno de los procesos de revisión en el **FUR**²³.

²² Obrante a Folio 13 del Expediente.

²³ Artículo 26 de la Resolución 3768 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL**”

Por lo que, del análisis de la información allegada, es posible ver que **CARNAVAL**, presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas STN949 asistente a la **RTMyEC**, al no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes, específicamente, la prueba de emisiones de gases contaminantes y, a pesar de ello, haber reportado dicha prueba como realizada y aprobada.

11.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 11.1, se tiene que **CARNAVAL**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que el vehículo de placas STN949, había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC**, cuando a este presuntamente no se le realizaron la totalidad de las pruebas. Es decir, reportó información que no corresponde con la realidad del proceso adelantado frente a dicho vehículo.

11.3 Puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio.

Del material probatorio allegado el 11 de octubre del 2021 por **Indra**, y con fundamento en lo señalado en los numerales 11.1 y 11.2 de esta Resolución, esta Dirección considera que presuntamente **CARNAVAL**, al haber aprobado un vehículo que no realizó la totalidad de las pruebas contempladas en la **RTMyEC**, puso en riesgo no solo a los usuarios sino a terceros que transitan por el territorial nacional, faltando al objetivo mismo del proceso de revisión de los vehículos, el cual es asegurar el tránsito vial y proteger el medio ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **CARNAVAL** pudo configurar una transgresión a los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en los literales h), i) y d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020.

Con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señalan:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

h) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de la inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) le haya asignado el número de registro”.

i) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico- mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas NTC 5375, 5385, 6218 y 6282, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL**”

Ahora bien, con respecto a la concordancia indicada por la presunta transgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, señala:

“Artículo 12. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor. Una vez registrado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, deberá: (...)

d) Hacer adecuado uso del permiso para el registro y cargue de información al Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes registradas para la prestación del servicio.

12.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **CARNAVAL** incurrió en: (i) la alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placa STN949 en la **RTMyEC**, conducta descrita por el numeral 12° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con los deberes y obligaciones consagrados en los literales h) y i) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento contemplado en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, con sujeción a los deberes y obligaciones consagrados en el literal d) del artículo 12 de la Resolución 20203040011355 de 2020, y (iii) la puesta en riesgo a personas con ocasión de su conducta, comportamiento previsto en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo primero de este acto administrativo, con tres situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **CARNAVAL** presuntamente alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas STN949 en la **RTMyEC**, al certificar como realizada la totalidad de pruebas a efectuar, a pesar de no haber realizado la totalidad de las pruebas contempladas en las normas vigentes. La segunda situación, corresponde a que **CARNAVAL** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había completado los requisitos para obtener la **RTMyEC** cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de las revisiones y, la tercera situación, hace referencia a que **CARNAVAL** puso en riesgo a personas con su conducta al permitir que un vehículo transite sin las condiciones técnicas, mecánicas y ambientales exigidas para ello.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **CARNAVAL** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros Diagnóstico Automotor.

12.2 Cargos

Frente a la conducta que ha sido desarrollada a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **CARNAVAL** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 2, 4 y 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.1, se evidencia que **CARNAVAL** alteró los resultados obtenidos por el vehículo de placas STN949 asistente a la **RTMyEC**, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL**”

El referido numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.2, se evidencia que **CARNAVAL**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Es importante agregar que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL**”

organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.3, se evidencia que **CARNAVAL**, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

El referido numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL**”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL S.A.S.**, con NIT 901085177 - 8, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL** con Matrícula Mercantil No. **675874**, por la presunta alteración de los resultados obtenidos por el vehículo de placas STN949 asistente a la **RTMyEC**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL S.A.S.**, con NIT 901085177 - 8, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL** con Matrícula Mercantil No. **675874**, por la presunta alteración, modificación o puesta en riesgo la información que reportó al **RUNT**, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL S.A.S.**, con NIT 901085177 - 8, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL** con Matrícula Mercantil No. **675874**, por la presunta puesta en riesgo a personas con la prestación de su servicio, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL S.A.S.**, con NIT 901085177 - 8, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL** con Matrícula Mercantil No. **675874**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, a **INDRA SISTEMAS S.A.**

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la sociedad **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL S.A.S.**, con NIT 901085177 - 8, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL** con Matrícula Mercantil No. **675874**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL**”

ARTÍCULO NOVENO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por OTÁLORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2021.12.02 15:12:26 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

15933 DE 02/12/2021

Notificar:

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL S.A.S.
/ CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 30 No 12 - 145

Soledad, Atlántico

Correo Electrónico: cdacamaval@gmail.com

INDRA SISTEMAS S.A.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: lpcastillo@indracompany.com

Redactor: Fabian Leonardo Becerra Granados

Revisor: Martha Quimbayo Buitrago



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 02/12/2021 - 09:27:21
Recibo No. 9065307, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: DL45396DFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL S.A.S.
Sigla:
Nit: 901.085.177 - 8
Domicilio Principal: Soledad
Matrícula No.: 675.873
Fecha de matrícula: 01/06/2017
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación de la matrícula: 29/03/2021
Activos totales: \$723.286.000,00
Grupo NIIF: NO DETERMINADO

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 30 No 12 - 145
Municipio: Soledad - Atlántico
Correo electrónico: cdacarnaval@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3930908
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 30 No 12 - 145
Municipio: Soledad - Atlántico
Correo electrónico de notificación: cdacarnaval@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3930908
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 19/05/2017, de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/06/2017 bajo el número 327.261



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 02/12/2021 - 09:27:21

Recibo No. 9065307, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DL45396DFF

del libro IX, se constituyó la sociedad: denominada CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	5	13/12/2019	Asamblea de Accionista	374.760	20/12/2019	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto el desarrollo de las siguientes actividades 1. La sociedad tendrá como objeto social principal ser un organismo de inspección automotor y revisión técnico mecánica y de gases, podrá participar como socia en sociedades cuyo objeto social fuere igual, similar, conexo o complementario de las actividades indicadas en su objeto social. 2. La promoción de negocios, en especial la actividad inmobiliaria y de otros afines al sector, podrá además realizar inversión en bienes muebles y/o inmuebles urbanos y/o rurales y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de los mismos. Además podrá realizar inversiones en otras empresas, y desarrollar actividades inherentes a la importación y exportación de cualquier tipo de mercancías, o maquinaria y equipos. Podrá Obtener, desarrollar, y/o explotar concesiones y privilegios de cualquier naturaleza, como patentes de invención. En desarrollo de este objeto social la sociedad podrá: a) adquirir, enajenar, gravar los bienes muebles e inmuebles que requiera el giro de los negocios; b) organizar y administrar los establecimientos que requiera el giro ordinario de los negocios; c) Contratar préstamos, con o sin intereses, girar, endosar, aceptar, garantizar cobrar, descontar títulos valores y en general celebrar todas las operaciones relacionadas con objetos de comercio que sean necesarias y útiles al desarrollo de los negocios sociales; d) celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras las operaciones inherentes al cumplimiento de las actividades sociales; e) adquirir empresas con objeto similar o igual; f) formar parte de sociedades comerciales establecidas o que se establezcan en el país; fusionarse o aportar a ellas sus propios bienes en todo o en parte, siempre y cuando los objetos sociales sean análogos; g) transigir, desistir o someter a decisión arbitral las cuestiones en que tenga interes la sociedad frente a terceros o a sus asociados; h) celebrar el contrato de mandato y/o agencia comercial; i) Invertir en entidades del sector financiero, debidamente autorizadas, los superavits de efectivo que tenga la sociedad; j) Celebrar cualquier tipo de contrato comercial con cualquier persona natural y/o sociedad nacional o extranjera, participar en licitaciones, enajenar, adquirir, tomar o dar en arrendamiento, entregar en garantía bienes de la sociedad para obligaciones propias, recibir bienes en garantía, recibir y entregar bienes en



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 02/12/2021 - 09:27:21

Recibo No. 9065307, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DL45396DFF

dación en pago. k) girar, aceptar, endosar, suscribir, protestar, todo tipo de títulos valores. l) hacer parte de otras sociedades, por adquisición, fusión, enajenación, sociedad, o cualquier otra modalidad que la ley prevea, representarlas, servirles de agente comercial, representante, corredor, y celebrar cualquier tipo de contrato con ellas, y m) en general cualquier otra actividad comercial lícita, complementaria o no, de las actividades antes descritas. La empresa ejercera su objeto de manera directa, también lo podrá realizar a través de terceros o en convenios con ellos.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 7120 (PL) ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS
CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$855.000.000,00
Número de acciones	:	855.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$855.000.000,00
Número de acciones	:	855.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$855.000.000,00
Número de acciones	:	855.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La sociedad tendrá los siguientes orgarios de dirección y administración: 1. Asamblea General de Accionistas.

2. Representante legal. 3.

Representante legal suplente. La sociedad tendrá un Representante Legal, quien tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la Ley, a estos Estatutos, a los reglamentos y decisiones de la Asamblea de Accionistas, este a su vez tendrá un Representante legal suplente, quien tendrá sus mismas facultades y lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales. El Representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, con límite de cuantía por 30 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 19/05/2017, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 01/06/2017 bajo el número 327.261 del libro IX.

Cargo/Nombre

Identificación



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 02/12/2021 - 09:27:21

Recibo No. 9065307, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DL45396DFF

Representante Legal

Gaviria Londoño Carlos Humberto

CC 12456252

Representante Legal Suplente

Gaviria Salinas Carlos Eduardo

CC 91158263

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL

Matrícula No: 675.874 DEL 2017/06/01

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CL 30 No 12 - 145

Municipio: Soledad - Atlantico

Teléfono: 3930908

Actividad Principal: 7120

(PL) ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 7120

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 02/12/2021 - 09:27:21

Recibo No. 9065307, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: DL45396DFF

- RUES**
- > Inicio
- > Registros
- > Estado de su Trámite
- > Cámaras de Comercio
- Consulta Tratamiento
- > Datos Personales
- > Formatos CAE
- Recaudos Impuesto de
- > Registro
- > Estadísticas

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Cámara de comercio	BARRANQUILLA
Identificación	SIN IDENTIFICACION

Registro Mercantil

Numero de Matricula	675874
Último Año Renovado	2021
Fecha de Renovacion	20210329
Fecha de Matricula	20170601
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Información de Contacto

Municipio Comercial	SOLEDAD / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 30 No 12 - 145
Teléfono Comercial	3930908
Fecha Última Actualización	20210329

[REGISTRO MER](#)

[Comprar Certificado](#)

[Ver Expediente..](#)

Actividades Económicas

7120 Ensayos y análisis técnicos

Certificados en Línea

Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E62773180-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: cdacarnaval@gmail.com

Fecha y hora de envío: 2 de Diciembre de 2021 (16:23 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Diciembre de 2021 (16:23 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330159335 de 02-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL S.A.S. / CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL

INDRA SISTEMAS S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.



Content1-application-15933.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Diciembre de 2021

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E62773182-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: lpcastillo@indracompany.com

Fecha y hora de envío: 2 de Diciembre de 2021 (16:23 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 2 de Diciembre de 2021 (16:23 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330159335 de 02-12-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL S.A.S. / CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CARNAVAL

INDRA SISTEMAS S.A.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.



Content1-application-15933.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 2 de Diciembre de 2021